

«ROBECO CAPITAL GROWTH FUNDS»

Sociedad de inversión con capital variable

(*Société d'investissement à capital variable*)

L-1470 Luxemburgo

69, route d'Esch

R.C.S. de Luxemburgo, sección B, numero 58.959

ESTATUTOS SOCIALES CONSOLIDADOS

Junio de 2006

NOMBRE, DURACIÓN, OBJETIVOS Y DOMICILIO SOCIAL

Artículo primero

Existe una sociedad, formada por los suscriptores y todas aquellas personas que puedan devenir titulares de acciones, que ha adoptado la forma jurídica de *société anonyme* y que cumple los requisitos para funcionar como *société d'investissement à capital variable* con la denominación social "ROBECO CAPITAL GROWTH FUNDS".

Artículo segundo

La Sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido. La Sociedad podrá disolverse en cualquier momento mediante acuerdo de los accionistas, aprobada en la forma exigida para la modificación de los presentes Estatutos.

Artículo tercero

El objeto exclusivo de la Sociedad es colocar los fondos de que dispone en valores mobiliarios, activos financieros líquidos y otros activos permitidos para un organismo de inversión colectiva según la Primera Parte de la ley luxemburguesa de 20 de diciembre de 2002 relativa a los organismos de inversión colectiva (en adelante, "la Ley de 2002") con el objeto de dispersar los riesgos de la inversión y poner a disposición de sus accionistas los resultados de la gestión de su cartera.

La Sociedad puede adoptar las medidas y llevar a cabo las operaciones que considere útiles para el desarrollo y consecución de su objeto, en toda la amplitud permitida por la Ley de 2002.

Artículo cuarto

El domicilio de la Sociedad se establece en la ciudad de Luxemburgo, en el Gran Ducado de Luxemburgo. Las Sucursales y demás oficinas podrán establecerse tanto en Luxemburgo como fuera de este país, según acuerdo del Consejo de Administración.

En caso de que el Consejo de Administración determine que se han producido o van a producirse con carácter inminente acontecimientos políticos, militares, económicos o sociales extraordinarios (que pudieran interferir en las actividades normales de la Sociedad en su sede social, o en la facilidad de comunicación entre dicha oficina y las personas situadas en el extranjero), la sede social podría ser trasladada temporalmente hasta que las circunstancias anómalas desaparecieran por completo, y dichas medidas temporales no tendrán ningún efecto sobre la nacionalidad de la Sociedad que, sin perjuicio del traslado temporal de su sede, seguiría siendo una sociedad luxemburguesa.

CAPITAL Y ACCIONES

Artículo quinto

El capital de la Sociedad estará representado por acciones sin valor nominal y deberá ser en todo momento equivalente a su patrimonio neto total, según se define en el Artículo 23 del presente documento.

El capital mínimo de la Sociedad ascenderá al equivalente en euros del importe que prescriba la legislación luxemburguesa.

El Consejo de Administración está autorizado, sin límite de ningún tipo, a emitir nuevas acciones totalmente desembolsadas en cualquier momento, al precio por acción, basado en el valor liquidativo, determinado de conformidad con el Artículo veinticuatro del presente documento, sin reservar a los accionistas existentes un derecho preferente de suscripción sobre las acciones que vayan a ser emitidas.

El Consejo de Administración podrá delegar en cualquier consejero o directivo de la Sociedad debidamente autorizado, o en cualquier otra persona debidamente autorizada, la tarea de aceptar las suscripciones y entregar y recibir los pagos de tales nuevas acciones.

Según determine el Consejo de Administración, estas acciones podrán corresponder a distintos subfondos y el producto de la emisión de cada subfondo se invertirá, conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero de este documento, en distintos tipos de valores mobiliarios, activos financieros líquidos u otros activos que correspondan a las zonas geográficas, sectores industriales, zonas monetarias o a los tipos de valores o títulos de deuda concretos que el Consejo de Administración determine en cada momento para cada subfondo de acciones (en adelante, el "sector de inversión" de un subfondo) o en relación con cada Grupo de Activos, según se define en el Artículo vigésimo tercero de este documento.

El Consejo de Administración podrá decidir además crear dentro de cada subfondo varias categorías de acciones. El producto de la emisión de todas ellas se invertirá de forma compartida conforme a la política de inversión específica del subfondo correspondiente, si bien a las distintas clases de acciones podrán aplicarse diferentes políticas de reparto [como el derecho a percibir dividendos ("Acciones con Dividendo") o la ausencia de tal derecho ("Acciones de Acumulación")], estructuras de comisiones por ventas y amortizaciones, políticas de cobertura u otras características concretas.

A efectos de establecer el capital de la Sociedad, el patrimonio neto atribuible a cada subfondo, si no se halla expresado en euros, se convertirá a euros, y el capital será el patrimonio neto total de todos los subfondos. Cuando el contexto así lo exija, las referencias que en los presentes Estatutos se hacen a

subfondo(s) lo serán a las distintas categorías.

La junta general de accionistas de un subfondo podrá reducir el capital de la Sociedad mediante la cancelación o liquidación de todas las acciones del subfondo en cuestión y el reembolso a los accionistas del mismo del valor liquidativo íntegro de las acciones del subfondo en la fecha de reparto. No se precisará quórum y la decisión deberá ser aprobada por los accionistas titulares de al menos la mayoría simple de las acciones, presentes o representados.

La junta general de accionistas de un subfondo puede decidir también consolidar el subfondo con otro existente o aportar el subfondo correspondiente a otro organismo de inversión colectiva registrado, en el momento de la aportación, conforme a la Parte I de la Ley de 2002, a cambio de la emisión de acciones de ese otro organismo de inversión colectiva que se distribuirían entre los titulares de acciones del subfondo correspondiente.

La Sociedad publicará esta decisión indicando información sobre el nuevo subfondo o el correspondiente organismo de inversión colectiva. Esta publicación deberá realizarse un mes antes de la fecha de entrada en vigor de la consolidación o fusión en cuestión al objeto de que los titulares de acciones puedan solicitar su amortización, gratuitamente, antes de que la operación llegue a realizarse.

En caso de consolidación o fusión de un subfondo con otro subfondo existente, la publicación antes mencionada podrá realizarse antes de la junta de accionistas que apruebe la consolidación o fusión (pero supeditada a ella). No hay requisitos en cuanto a quórum para las juntas generales que decidan sobre la consolidación o fusión de los distintos subfondos de la Sociedad, y los acuerdos sobre estos temas podrán aprobarse por mayoría simple de los votos correspondientes a las acciones representadas en la junta.

Cuando vaya a efectuarse una consolidación o fusión con un fondo de inversión (fonds commun de placement) o un organismo de inversión colectiva afincado en el extranjero, el citado acuerdo será vinculante únicamente para los titulares de acciones que hayan aprobado la propuesta de consolidación o fusión. No hay ningún requisito de quórum para la junta general extraordinaria en la que se decida la consolidación o la fusión con otro organismo de inversión colectiva y la decisión se aprobará por mayoría simple.

Además, si en cualquier momento el Consejo de Administración establece con fundamentos razonables que:

(i) el hecho de que cualquier subfondo continúe existiendo contraviene la legislación sobre valores, inversiones o cuestiones similares o los requisitos de cualquier autoridad administrativa o reguladora en Luxemburgo o en cualquier otro país en el que tenga establecimiento la Sociedad, desde el que ésta se gestione o en el que sus acciones se comercialicen; o

(ii) el hecho de que cualquier subfondo continúe existiendo supusiera que la Sociedad incurriera en responsabilidades fiscales o sufriera cualquier otra desventaja pecuniaria que de otro modo no fuera a sufrir o incurrir; o

(iii) la existencia continuada de un subfondo pudiera impedir o restringir la venta de las acciones en cualquiera de los países antedichos;

(iv) en caso de que se produjera un cambio en la situación económica o política relativa a un subfondo que así lo justificara; y

(v) en caso de que el valor liquidativo total de cualquier subfondo fuera inferior a la cantidad que el Consejo de Administración considerara el mínimo para justificar la existencia de tal subfondo en interés de los accionistas;

el Consejo de Administración podrá resolver la cancelación o liquidación de un subfondo o su consolidación o fusión con otro subfondo u otro organismo de inversión colectiva conforme a lo mencionado anteriormente y siguiendo los procedimientos así mismo ya indicados. El Consejo de Administración podrá así mismo acordar la consolidación o fusión de distintas series de la misma categoría a

través de la mera notificación de ello a los accionistas afectados.

En la junta general de los accionistas afectados podrá decidirse cancelar las acciones de una categoría de un subfondo consolidándola o fusionándola con otra del mismo subfondo. Esta decisión deberá aprobarse y publicarse su notificación con anterioridad conforme a lo indicado anteriormente.

Si se hubieran creado conforme a lo antedicho en este Artículo distintas categorías de acciones dentro de un subfondo, todas las referencias que en adelante se hagan al valor liquidativo de un subfondo deberán interpretarse como referencias al valor liquidativo de cada categoría, cuando corresponda.

Artículo sexto

La Sociedad podrá decidir emitir acciones tanto nominativas como al portador. En caso de que sean nominativas, la tenencia de las acciones se demostrará mediante una confirmación de la inscripción en el Registro nominativo de accionistas. El Consejo de Administración podrá, no obstante, decidir que se expidan certificados de acciones para dichas acciones nominativas. Si las acciones son al portador, se emitirán certificados en las denominaciones que el Consejo de Administración determine. Si un accionista al portador solicita el canje de sus certificados por otros de denominaciones diferentes, deberá asumir los costes de dicho canje. Si un accionista nominativo desea que se emita más de un certificado accionarial por sus acciones, es posible que deba abonar el coste de dichos certificados. Los certificados accionariales al portador deberán estar firmados por dos consejeros. Ambas firmas podrán ser manuales, impresas o por facsímile. Sin embargo, una de dichas firmas puede ser la de una persona en quien el Consejo de Administración haya delegado a tal efecto. En tal caso, la firma será siempre manual. La Sociedad podrá emitir certificados accionariales temporales en la forma que establezca el Consejo de Administración en cada momento.

Las acciones únicamente podrán ser emitidas si se acepta la suscripción, y una vez se haya recibido el precio de amortización. El suscriptor recibirá sin retrasos indebidos, en caso de que se acepte su solicitud y se reciba el precio de amortización, la titularidad sobre las acciones que haya adquirido y, si así lo solicita, se le entregarán certificados de acciones definitivos, nominativos o al portador, o bien una confirmación de su participación accionarial.

El pago de dividendos se abonará a los accionistas, en el caso de las acciones nominativas, en la dirección que conste en el Registro de Accionistas o al tercero que haya designado y, en relación con las acciones al portador, previa presentación de los cupones de dividendos correspondientes.

Todas las acciones emitidas de la Sociedad, salvo las que sean al portador, serán inscritas en el Registro de Accionistas, que será llevado por la Sociedad o por una o más personas designadas por la Sociedad a tal efecto. En el Registro constará el nombre de cada titular de acciones nominativas, su domicilio u otra dirección escogida por el titular, y el número de acciones que posee. Todas las transmisiones de acciones nominativas se inscribirán asimismo en el Registro de Accionistas. La transmisión de acciones al portador se realizará mediante entrega de los correspondientes certificados accionariales al portador.

La transmisión de acciones se efectuará

a. si se han emitido certificados accionariales, mediante la entrega del certificado o certificados que representen a tales acciones a la Sociedad, junto con los demás instrumentos de la transmisión que resulten satisfactorios a la Sociedad, y

b. si no se han emitido certificados accionariales, mediante una declaración escrita de la transmisión que se registrará en el Registro de Accionistas, fechada y firmada por la parte cedente y la receptora, o bien por las personas provistas de poderes de representación válidos para llevar a cabo tal acto.

La Sociedad podrá reconocer también otras evidencias de transmisión que le resulten satisfactorias.

Cada accionista nominativo debe proporcionar a la Sociedad una dirección a la que se le puedan enviar las notificaciones y anuncios de la Sociedad. Dicha dirección se inscribirá asimismo en el Registro de Accionistas.

En caso de que un accionista no proporcione ninguna dirección, la Sociedad podrá permitir que se anote un aviso en tal sentido en el Registro de Accionistas, y se considerará que la dirección de tal accionista es la de la propia Sociedad, o cualquier otra dirección que indique la Sociedad en cada momento, hasta que el accionista en cuestión proporcione a la Sociedad una dirección propia. El accionista puede, en cualquier momento, cambiar la dirección que consta inscrita en el Registro de Accionistas, a través de una notificación escrita remitida al domicilio de la Sociedad, o a cualquier otra dirección que indique la Sociedad en cada momento.

Artículo séptimo

Si cualquier accionista puede demostrar, a satisfacción de la Sociedad, que ha extraviado su certificado accionarial o que éste ha sido destruido, en ese caso, y siempre que lo solicite, podrá emitirse un duplicado del certificado de acciones conforme a las condiciones y garantías que la Sociedad determine, incluida una garantía proporcionada por una compañía de seguros, pero sin ninguna restricción sobre los mismos. Cuando se emita el nuevo certificado accionarial, en el que se hará constar que se trata de un duplicado, el certificado accionarial original al que éste sustituye se convertirá en nulo.

Los certificados accionariales en mal estado podrán ser cambiados por otros nuevos por orden de la Sociedad. Los certificados rotos serán entregados a la Sociedad y anulados inmediatamente.

La Sociedad puede, a su sola elección, imponer al accionista los costes del duplicado o del nuevo certificado accionarial, así como todos los gastos razonables en que incurra la Sociedad en relación con la emisión y registro de los mismos, o por causa de la anulación del antiguo certificado accionarial.

Artículo octavo

La Sociedad podrá limitar o denegar la tenencia de acciones de la Sociedad por parte de cualquier persona, entidad u organismo cuando ello contravenga [la legislación o normativa aplicable, ya sea en Luxemburgo o en](#) un país extranjero, si el hecho de que la persona en cuestión tenga las acciones pudiera ser perjudicial para la Sociedad o los intereses mayoritarios de los accionistas.

Más concretamente, la Sociedad puede restringir o impedir que determinadas personas físicas o jurídicas sean propietarias de acciones de la Sociedad y, con carácter meramente enunciativo, cualquier "persona de EE.UU.", según se define este término más adelante. Para ello, la Sociedad puede:

a) negarse a emitir una acción cuando considere que dicha inscripción puede o podría provocar que el propietario directo o efectivo de las acciones terminase siendo una persona de EE.UU. que no pueda ser titular de acciones de la Sociedad;

b) requerir en cualquier momento, a cualquier persona que esté inscrita en el Registro de Accionistas, que le entregue toda la información, respaldada por una declaración jurada, que considere necesaria a efectos de determinar si la propiedad efectiva de las acciones de dicho accionista recae o no en personas que no estén capacitadas para ser titulares de acciones de la Sociedad; y

c) cuando la Sociedad considere que cualquier persona a la que no esté permitido poseer acciones de la Sociedad en virtud de este Artículo, por sí sola o junto con otras personas, sea propietaria efectiva o registrada de acciones, la

Sociedad puede amortizar forzosamente la totalidad o parte de las acciones que posea el accionista en cuestión de la siguiente manera:

(1) La Sociedad entregará una notificación (a la que en adelante se hará referencia como la "notificación de amortización") al accionista que se halle en posesión de las acciones o que conste en el Registro de accionistas como propietario de las acciones que van a ser adquiridas, en la que se especifiquen las acciones que van a ser amortizadas del modo antedicho, el precio que va a pagarse por esas acciones y el lugar en el que se abonará el precio de amortización respecto de esas acciones. Todas las notificaciones de este tipo serán entregadas al accionista destinatario enviándolas en un sobre con franqueo pagado y certificado dirigido a la última dirección conocida del accionista, o a la última que aparezca en los libros de la sociedad. El accionista en cuestión estará desde entonces inmediatamente obligado a entregar a la Sociedad el certificado o certificados accionariales (si se hubieran emitido) que representen a las acciones indicadas en la notificación de amortización. Inmediatamente después del cierre de la jornada laboral de la fecha indicada en la notificación de amortización, el accionista dejará de ser tal y las acciones que anteriormente poseyera quedarán canceladas.

(2) El precio al que se comprarán las acciones enumeradas en cualquier notificación de amortización (en adelante, el "precio de amortización") será el del valor liquidativo de las acciones de la categoría correspondiente determinado de conformidad con las disposiciones del Artículo vigésimo tercero de este documento menos los gastos de amortización que devengan pagaderos en relación con la operación.

(3) El precio de amortización será abonado al accionista que figure como propietario de las acciones y será depositado por la Sociedad en Luxemburgo o en cualquier otro lugar (según se indique en la notificación de amortización) para su pago a la persona correspondiente, pero sólo cuando se haya emitido el certificado, en cuanto entregue el certificado o certificados de acciones que representen a las acciones citadas en la notificación. Una vez depositado el precio del modo antedicho, ninguna persona interesada en las acciones indicadas en la notificación de amortización tendrá ningún interés ulterior sobre dichas acciones o en cualquiera de ellas, ni podrá realizar ninguna reclamación contra la Sociedad o su patrimonio respecto de tales acciones, a excepción del derecho del accionista que conste como propietario de éstas a recibir el precio depositado (sin intereses).

(4) El ejercicio por parte de la Sociedad de las facultades conferidas en este Artículo no será cuestionado ni invalidado en ningún caso bajo el argumento de que no había pruebas suficientes de que las acciones fuesen propiedad de una persona en concreto, ni de que la verdadera propiedad de unas acciones correspondía a una persona distinta de la que la Sociedad creía en la fecha de emisión de la notificación de amortización, siempre que en tales casos esas facultades hubiesen sido ejercidas por la Sociedad de buena fe; y

d) negarse a aceptar el voto de cualquier persona que no tenga capacidad para poseer acciones en la Sociedad en cualquier junta de accionistas de la Sociedad.

En su empleo en los presentes Estatutos, el término "persona de EE.UU." tiene el mismo significado que en el Reglamento S, según se encuentre modificado en cada momento, de la Ley federal estadounidense sobre valores (*United States Securities Act*) de 1933, y sus posteriores modificaciones (en adelante, "la Ley de 1933"), o en cualquier otra normativa o ley que entre en vigor en los Estados Unidos de América y que sustituya en el futuro al Reglamento S o a la Ley de 1933. El Consejo de Administración establecerá el significado del término "persona de EE.UU." a partir de estas disposiciones, y publicará su definición en la documentación de ventas de la Sociedad.

Además de lo recogido anteriormente, el Consejo de Administración podrá limitar la emisión y transmisión de acciones de alguna categoría a los inversores institucionales, según el sentido que se da a este término en el artículo 129 de la Ley de 2002 (en adelante, "Inversor(es) Institucional(es)"). El Consejo de Administración podrá, a su total discreción, retrasar la aceptación de cualquier solicitud de suscripción de acciones de una categoría reservada a Inversores Institucionales hasta recibir prueba suficiente de que la Sociedad ha recibido documentación que demuestre que el solicitante cumple los requisitos para ser considerado Inversor Institucional. Si en cualquier momento se advierte que un titular de acciones pertenecientes a una categoría reservada para Inversores Institucionales no es Inversor Institucional, el Consejo de Administración convertirá las acciones correspondientes a acciones de una categoría no restringida a Inversores Institucionales (siempre que exista una categoría con características similares) o bien amortizará forzosamente las acciones correspondientes de conformidad con las disposiciones anteriores de este Artículo. El Consejo de Administración denegará la realización de transmisiones de acciones y, consiguientemente, denegará su inscripción en el Registro de Accionistas, cuando la transmisión en cuestión pudiera dar lugar a una situación en la que las acciones de una categoría restringida a Inversores Institucionales, al tener lugar la transmisión, pasaran a manos de una persona que no cumpliera los requisitos para considerarse Inversor Institucional. Además de las responsabilidades impuestas por la legislación vigente, todo accionista que no cumpla los requisitos para considerarse Inversor Institucional y posea acciones de una categoría restringida a Inversores Institucionales deberá indemnizar y mantener la indemnidad de la Sociedad, el Consejo de Administración, los demás accionistas de la categoría correspondiente y de los representantes de la Sociedad por cualesquiera daños, perjuicios y gastos que resulten de o estén relacionados con tal circunstancia de tenencia de acciones cuando el accionista en cuestión hubiera facilitado documentación falsa o engañosa o hubiera realizado declaraciones falsas o engañosas para establecer ilegalmente su condición de Inversor Institucional o se hubiera abstenido de comunicar a la Sociedad la pérdida de tal condición.

JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Artículo noveno

Cualquier junta de los accionistas de la Sociedad constituida periódicamente representará a todo el cuerpo de accionistas de la Sociedad. Tendrá las más amplias facultades para ordenar, llevar a cabo o ratificar actos relativos a las operaciones de la Sociedad.

Sus acuerdos serán vinculantes para todos los accionistas de la Sociedad con independencia del subfondo al que pertenezcan sus acciones. Sin embargo, si las decisiones que se vayan a discutir conciernen únicamente a los derechos concretos de los accionistas de un subfondo o si existe la posibilidad de que se produzca un conflicto de intereses entre distintos subfondos, dichas decisiones deberán aprobarse también en una junta general que represente a los accionistas del subfondo en cuestión.

Artículo décimo

La junta general anual de accionistas se celebrará, de conformidad con la legislación de Luxemburgo, en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier otro lugar de Luxemburgo que se indique en la convocatoria de la junta, el último jueves del mes de noviembre a las 15:00 horas. Si dicho día resulta no ser un día hábil bancario, la junta general anual se celebrará el siguiente día hábil bancario. La junta general anual podrá celebrarse en el extranjero si, a juicio definitivo y absoluto

del Consejo de Administración, así lo exigen circunstancias excepcionales.

Las demás juntas de accionistas podrán celebrarse en el lugar y fecha que se indique en sus respectivas convocatorias.

Artículo décimo primero

El quórum exigido por la legislación pertinente se aplicará al desarrollo de las juntas de accionistas de las Sociedad, salvo que en este documento se prevea lo contrario.

Cada acción entera, de cualquier subfondo y con independencia del valor liquidativo por acción del subfondo, tiene derecho a emitir un voto en cualquier junta general de accionistas. Un accionista podrá tomar parte en cualquier junta de accionistas nombrando a otra persona como su apoderado por escrito, por cable, telegrama, télex o fax.

Salvo cuando la ley lo exija o en este documento se prevea lo contrario, los acuerdos de las juntas de accionistas debidamente convocadas serán aprobados por mayoría simple de las personas presentes y que voten.

El Consejo de Administración podrá determinar todas las demás condiciones que deben cumplir los accionistas para poder tomar parte en las juntas de accionistas.

Artículo décimo segundo

Los accionistas se reunirán cuando sean convocados por el Consejo de Administración, mediante una notificación en la que se detalle el orden del día, enviada con anterioridad a la junta a cada accionista, a la dirección que conste en el Registro de Accionistas de conformidad con la legislación luxemburguesa. La convocatoria deberá publicarse también conforme a lo establecido en la legislación de Luxemburgo y anunciarse en diarios de tirada adecuada en cualquier país en el que las acciones se hallen registradas para su venta según pueda acordar el Consejo de Administración.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo décimo tercero

La Sociedad será gestionada por un Consejo de Administración compuesto por un número mínimo de tres miembros, y no es necesario que los miembros del consejo sean accionistas de la sociedad.

Los consejeros serán elegidos por los accionistas en la junta general anual, para un periodo que terminará en la siguiente junta general anual o cuando sus sucesores sean elegidos y hayan tomado posesión, teniendo en cuenta, no obstante, que un consejero puede ser destituido con o sin causa justificada, o sustituido en cualquier momento mediante acuerdo aprobado por los accionistas.

En caso de que quede vacante algún puesto de consejero por fallecimiento, jubilación o cualquier otra razón, los consejeros restantes elegirán, por voto de la mayoría, a otro consejero que cubra dicha vacante hasta la siguiente junta de accionistas.

Artículo décimo cuarto

El Consejo de Administración puede elegir entre sus miembros a un presidente, y también a uno o más vicepresidentes. También puede elegir a un secretario, aunque no es necesario que sea un consejero, que se responsabilice de conservar las actas de las reuniones del Consejo de Administración y de las juntas de accionistas.

El Consejo de Administración se reunirá a convocatoria del presidente, o de dos consejeros, en el lugar indicado en la convocatoria de reunión.

El presidente presidirá todas las juntas de accionistas y las reuniones del Consejo de Administración, pero en su ausencia los accionistas o los miembros del Consejo podrán nombrar a otro consejero delegado (y, en el caso de las juntas de accionistas, a cualquier otra persona) como presidente interino, mediante el voto de la mayoría presente en la citada junta.

El Consejo de Administración puede nombrar en cada momento a los directivos de la Sociedad, incluido el director general, así como los directores adjuntos, secretarios adjuntos u otros directivos considerados necesarios para la explotación y gestión de la Sociedad. Cualquiera de tales nombramientos podrá ser revocado en cualquier momento por el Consejo de Administración. No es necesario que los directivos sean consejeros ni accionistas de la Sociedad. Los directivos nombrados, salvo que en estos Estatutos se especifique lo contrario, tendrán las facultades y obligaciones que les atribuya el Consejo de Administración.

La convocatoria por escrito de una reunión del Consejo de Administración se entregará a todos los consejeros con una antelación mínima de tres días respecto de la hora establecida para la celebración de la reunión, salvo en casos de emergencia, en cuyo caso la naturaleza de las circunstancias se indicará en la convocatoria. Los consejeros pueden renunciar a que se les envíe esta convocatoria por escrito, por cable, telegrama, télex o fax. No será necesario enviar una notificación separada para las distintas reuniones que se celebren en los lugares y fechas indicados en un programa previamente aprobado por acuerdo del Consejo de Administración.

Cualquier consejero podrá tomar parte en una reunión del Consejo de Administración nombrando por escrito o por cable, telegrama, télex o fax a otro consejero como su apoderado.

Los consejeros únicamente podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración debidamente convocadas. Los consejeros no podrán vincular a la Sociedad por sus actos individuales, salvo cuando estén expresamente autorizados por un acuerdo del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración únicamente puede deliberar o actuar válidamente si están presentes o representados en la reunión al menos la mayoría de los consejeros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos de los consejeros presentes o representados en dicha reunión. En caso de que en una reunión el número de votos a favor y en contra de un acuerdo sea el mismo, el presidente tendrá un voto de calidad.

También podrán aprobarse acuerdos mediante circular firmada por todos los consejeros.

El Consejo de Administración puede delegar las facultades de llevar a cabo la gestión diaria y asuntos de la Sociedad, y sus facultades para llevar a cabo actos que promuevan la política y objeto societarios, en directivos de la Sociedad o en otras partes contratantes.

Artículo décimo quinto

Las actas de cualquier reunión del Consejo de Administración estarán firmadas por el presidente o, en su ausencia, por el presidente interino que haya presidido dicha reunión.

Las copias o resúmenes de dichas actas que se empleen en procedimientos judiciales o con otro fin estarán firmadas por el presidente, por el secretario o por dos consejeros.

Artículo décimo sexto

El Consejo de Administración, basándose en el principio de dispersión de riesgos, tendrá potestad para determinar la política societaria y de inversión, así como la dirección en que se debe desarrollar la gestión y asuntos empresariales de

la Sociedad.

El Consejo de Administración también determinará las restricciones que deban aplicarse en cada momento a las inversiones de la Sociedad, de conformidad con la Parte I de la ley de 2002.

El Consejo de Administración puede decidir que las inversiones de la Sociedad se realicen (i) en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario que coticen o se negocien en un mercado regulado, conforme a la definición que se recoge en la Ley de 2002, (ii) en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario que se negocien en otro mercado de un estado miembro de la Unión Europea que se encuentre regulado, funcione con regularidad y esté reconocido y abierto al público, (iii) en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario admitidos a cotización oficial en un mercado de valores de Europa occidental u oriental, África, los continentes americanos, Asia, Australia y Oceanía, o que se negocien en otros mercados de los países citados anteriormente, siempre que dicho mercado se encuentre regulado, funcione con regularidad y esté reconocido y abierto al público, (iv) en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario de emisión reciente, siempre que en los términos de emisión se indique que se ha formulado la solicitud de admisión a cotización oficial en cualquiera de los mercados de valores u otros mercados regulados citados más arriba, y siempre que dicha admisión a cotización oficial esté garantizada en el plazo de un año desde la emisión, así como (v) en cualesquiera otros valores, instrumentos u otros activos que respeten las restricciones estipuladas por el Consejo de Administración en cumplimiento de las leyes y normativas aplicables y se publiquen en la documentación de ventas de Sociedad.

El Consejo de Administración de la Sociedad puede decidir invertir hasta el cien por cien del patrimonio neto total de las acciones de cada subfondo de la Sociedad en distintos valores mobiliarios y también en instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por cualquier Estado Miembro de la Unión Europea, sus autoridades locales, un Estado no Miembro de la Unión Europea, según considere aceptable la autoridad supervisora de Luxemburgo y se indique en los documentos de ventas de la Sociedad, u otros organismos públicos internacionales de los que sean miembros uno o varios Estados Miembros de la Unión Europea, o por cualquier otro estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, si bien en caso de que la Sociedad decida utilizar la presente disposición deberá poseer, en nombre del subfondo correspondiente, valores procedentes de al menos seis emisiones diferentes, y los valores procedentes de una sola emisión no podrán representar más del treinta por ciento del patrimonio neto total del subfondo en cuestión.

El Consejo de Administración puede decidir que las inversiones de la Sociedad se realicen en instrumentos financieros derivados, incluidos los instrumentos equivalentes que requieran el pago en efectivo, negociados en un mercado regulado según se expone en la Ley de 2002, o instrumentos derivados financieros negociados en mercados secundarios siempre que, entre otras cosas, el activo subyacente esté formado por instrumentos cubiertos por el Artículo 41 (1) de la Ley de 2002, índices financieros, tipos de interés, tipos de cambio de divisas, en los que la Sociedad pueda invertir de acuerdo con los objetivos de inversión indicados en sus documentos de ventas.

El Consejo de Administración puede decidir que las inversiones de un subfondo se realicen con el objetivo de reproducir un determinado índice de renta fija o variable, siempre que el índice en cuestión esté reconocido por la autoridad supervisora de Luxemburgo como suficientemente diversificado, representativo de un patrón de referencia adecuado para el mercado al que se refiere y publicado de forma apropiada.

La Sociedad no invertirá más del 10% del patrimonio neto de ningún

subfondo en organismos de inversión colectiva conforme a la definición de este concepto que se recoge en el artículo 41 (1) (e) de la Ley de 2002.

El Consejo de Administración puede invertir y gestionar la totalidad o parte de los conjuntos de activos establecidos para dos o más subfondos de acciones con carácter colectivo, como se describe en el Artículo 23 E., cuando ello resulte apropiado en relación con sus respectivos sectores de inversión.

Artículo décimo séptimo

Ningún contrato ni otra operación celebrados por la Sociedad y otra sociedad o empresa se verán afectados ni invalidados por el hecho de que alguno o varios de los consejeros o directivos de la Sociedad tenga alguna participación, o sea consejero, asociado, directivo o empleado de dicha otra sociedad o empresa. No se podrá impedir a ningún consejero, asociado o directivo de la Sociedad que trabaje como consejero, directivo o empleado en cualquier otra sociedad o empresa con la que la Sociedad deba contratar o establecer relaciones mercantiles que participe, vote o tome decisiones en las materias relativas a dicho contrato o negocio por causa de su relación con esa otra empresa o sociedad.

En caso de que cualquier consejero o directivo de la Sociedad tengan algún interés personal en cualquier operación de la Sociedad, dicho consejero o directivo deberá hacer saber al Consejo de Administración que tiene un interés personal y no podrá participar ni votar en ninguna operación de esas características, y se deberá informar de la citada operación, así como del interés personal del directivo o consejero sobre ella, en la siguiente junta de accionistas que se celebre.

El término "interés personal" que se emplea en la frase anterior no incluirá ninguna relación o interés en cualquier asunto, posición u operación que implique a cualquier entidad perteneciente al Grupo Robeco o cualquiera de sus subsidiarias y empresas afiliadas, o cualquier otra sociedad o entidad que en cada momento determine el Consejo de Administración a su sola discreción, a no ser que el "interés personal" en cuestión se considere conflicto de intereses según la legislación y normativa vigentes.

Artículo décimo octavo

La Sociedad puede indemnizar a cualquier consejero o directivo, así como a sus herederos, albaceas y administradores, por todos los gastos en que incurra razonablemente por causa de cualquier acción, demanda o procedimiento del que éste sea parte por razón de su cargo como consejero o directivo de la Sociedad o, a solicitud de la Sociedad, de cualquier otra entidad de la que la Sociedad sea accionista o acreedora y respecto de la que no tenga derecho a ser indemnizado, salvo en los asuntos en los que sea declarado de modo firme responsable de negligencia grave o conducta dolosa. En caso de que se pacte un arreglo extrajudicial, la indemnización únicamente se abonará en relación con los asuntos cubiertos por el arreglo si el abogado informa a la Sociedad de que la persona beneficiaria de la indemnización no ha incumplido en modo alguno sus obligaciones. El derecho de indemnización señalado no excluirá otros derechos a los que pueda estar legitimado.

Artículo décimo noveno

La Sociedad quedará vinculada por la firma conjunta de dos consejeros o por la firma individual de cualquier persona en quien el Consejo de Administración haya delegado poderes de firma.

CONTABLES

Artículo vigésimo

La Sociedad nombrará a un auditor independiente ("*réviseur d'entreprises*") que llevará a cabo las tareas descritas en la Ley de 2002.

El auditor independiente será elegido por la junta general anual de accionistas y ocupará su cargo hasta que se elija a un sucesor.

RECOMPRA, CANJE, VALORACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

Artículo vigésimo primero

Tal como se indica con mayor detalle más adelante, la Sociedad tiene la facultad de amortizar sus propias acciones en cualquier momento, con las únicas limitaciones establecidas por la ley.

Cualquier accionista puede solicitar en cualquier momento la amortización de todas o parte de sus acciones a la Sociedad. El precio de amortización se pagará en un plazo máximo de cinco días desde la fecha en que se determine el valor liquidativo correspondiente, y será igual al valor liquidativo por acción del subfondo correspondiente según se determine de conformidad con las disposiciones del Artículo 23 de este documento menos los recargos previstos en los documentos de ventas.

El precio de amortización de las acciones puede redondearse a la baja según establezca el Consejo de Administración.

Todas las solicitudes de amortización deben ser presentadas por el accionista interesado por escrito en el domicilio de la Sociedad en Luxemburgo, o ante cualquier otra persona o entidad nombrada por la Sociedad como su agente para la amortización de acciones, junto con la entrega del certificado o certificados de tales acciones en la forma adecuada (si se hubieran emitido) y acompañado por las pruebas correspondientes de transmisión o cesión.

Todas las solicitudes de amortización tendrán carácter irrevocable salvo en caso de suspensión de la amortización conforme al Artículo 22 de los presentes Estatutos. En ausencia de revocación, la amortización se realizará el primer día de valoración tras finalizar la suspensión.

Las acciones del capital de la Sociedad amortizadas por la Sociedad serán canceladas.

Cualquier accionista podrá solicitar el canje de la totalidad o parte de sus acciones de un subfondo por acciones de otro subfondo o el canje de la totalidad o parte de sus acciones de una categoría por acciones de otra del mismo subfondo al correspondiente valor liquidativo de las acciones del subfondo en cuestión, si bien el Consejo de Administración podrá establecer las restricciones en cuanto a, entre otros aspectos, la frecuencia de los canjes, y podrá cargar unos gastos por la operación conforme a lo especificado en los documentos de ventas.

Artículo vigésimo segundo

Al objeto de establecer el precio de emisión, canje y amortización, el valor liquidativo de las acciones de la Sociedad será determinado por la Sociedad, para las acciones de cada subfondo, en cada momento, pero en ningún caso con una periodicidad inferior a dos veces cada mes, según ordene el Consejo de Administración mediante el oportuno acuerdo (y cada día o fecha en que se determine el valor liquidativo será citada en este documento como "Día de Valoración").

El cálculo del valor liquidativo y la emisión, canje y recompra de acciones de todos y cada uno de los subfondos podrá limitarse o suspenderse en interés de la Sociedad y de sus accionistas si en cualquier momento el Consejo de Administración considera que existen circunstancias excepcionales que lo hacen imperativo, concretamente:

a. Mientras esté cerrado un mercado regulado o bolsa de valores en el que cotice o se negocie una parte importante de las inversiones de un subfondo, salvo los casos de vacaciones ordinarias, o mientras la negociación de valores en tales mercados o bolsas esté restringida o suspendida.

b. Mientras la enajenación de las inversiones de un subfondo no pueda efectuarse normalmente o sin perjudicar gravemente los intereses de los accionistas o de la Sociedad.

c. Durante cualquier interrupción en las comunicaciones que normalmente se empleen al valorar cualquiera de los activos de la Sociedad, o cuando por cualquier razón el precio o valor de cualquiera de los activos de la Sociedad no se pueda determinar inmediatamente y con exactitud.

d. durante cualquier periodo en el que la Sociedad sea incapaz de repatriar fondos con el objeto de realizar pagos por amortizaciones de acciones o durante los cuales los fondos implicados en la materialización o adquisición de inversiones o pagos adeudados por amortización de acciones no puedan, en opinión del Consejo de Administración, realizarse a tipos de cambio normales.

Toda suspensión de estas características será anunciada, si fuera necesario, por la Sociedad y se comunicará a los accionistas que soliciten la recompra de sus acciones por parte de la Sociedad en el momento en que presenten la solicitud escrita de recompra, según se indica en el Artículo 21 de este documento.

Una suspensión de estas características que afecte a un subfondo no tendrá efecto sobre el cálculo del valor liquidativo ni sobre la emisión, amortización o canje de las acciones de ningún otro subfondo.

Artículo vigésimo tercero

El valor liquidativo de las acciones de cada subfondo se expresará por acción en la divisa del subfondo de acciones correspondiente según establezca el Consejo de Administración, y se determinará en cualquier Día de Valoración dividiendo el patrimonio neto de la Sociedad correspondiente a cada subfondo, que es el valor del activo de la Sociedad correspondiente a cada subfondo una vez restado el pasivo atribuible a cada subfondo en el momento o momentos que indique el Consejo de Administración, entre el número de acciones del subfondo correspondiente que se encuentren en circulación en el momento, ajustado para reflejar gastos de negociación, tasas de dilución e imposiciones fiscales que el Consejo de Administración considere apropiado tener en cuenta en relación con el subfondo de que se trate, redondeando la suma resultante a la unidad menor de la divisa correspondiente, del siguiente modo.

A. Se considerará que el activo de la Sociedad está formado por:

a. Todo el efectivo en caja o en depósito, incluidos los intereses devengados sobre el mismo.

b. Todas las facturas, pagarés y cuentas por cobrar, incluido el producto de los valores vendidos pero aún no entregados.

c. Todas las obligaciones, letras a plazo fijo, acciones, unidades o participaciones en organismos de inversión colectiva, valores, bonos del Estado, derechos de suscripción, *warrants*, opciones y otras inversiones y títulos que la Sociedad posea o haya contratado.

d. Todas las acciones, dividendos sobre acciones, dividendos en efectivo y distribuciones en efectivo pendientes por cobrar por la Sociedad (siempre que la Sociedad pueda hacer ajustes por las fluctuaciones del valor de mercado de los títulos causados por la comercialización de títulos sin dividendos o sin derechos, o por prácticas similares).

e. Todos los intereses acumulados sobre cualesquiera títulos generadores de intereses propiedad de la Sociedad, excepto en la medida que dichos intereses están incluidos o reflejados en el importe principal de dicho título.

f. Los gastos preliminares de la Sociedad, en la medida en que no hayan sido amortizados.

g. Todos los demás activos de toda clase y naturaleza, incluidos los gastos abonados por adelantado.

El activo de cada subfondo de la Sociedad se valorará de la siguiente forma:

a. Los títulos e instrumentos financieros derivados que coticen en un Mercado de Valores u otro mercado regulado que funcione regularmente y esté reconocido y abierto al público se valorarán a su último precio conocido. En caso de que haya más mercados donde coticen, la valoración se hará según el último precio disponible del mercado principal del título correspondiente. En caso de que el último precio disponible de un título o instrumento financiero derivado no sea reflejo fiel de su valor de mercado razonable, dicho título o instrumento financiero derivado se valorará según el precio de venta probable que el Consejo de Administración estime prudente asumir.

b. Los títulos que no coticen en un Mercado de Valores u otro mercado regulado se valorarán según su último precio de mercado conocido. En caso de que el último precio de mercado conocido de un título no sea reflejo fiel de su valor de mercado razonable, el Consejo de Administración valorará dicho título según el precio de venta probable que el Consejo de Administración estime prudente asumir.

c. Los instrumentos financieros derivados que no coticen en un mercado de valores oficial ni se negocien en otros mercados organizados se valorarán de una forma fiable y verificable diariamente, conforme a la práctica común del mercado.

d. Las participaciones o unidades de fondos de inversión de capital variable subyacentes se valorarán a su valor liquidativo más reciente, descontándose los gastos aplicables.

e. Los elementos del activo o el pasivo denominados en divisas distintas de la del subfondo de acciones correspondiente se convertirán a esta divisa al tipo de cambio vigente el día hábil correspondiente en Luxemburgo;

f. En caso de que los métodos de cálculo antes mencionados resulten inapropiados o confusos, el Consejo de Administración podrá adoptar cualquier otro principio de valoración adecuado para el activo de la Sociedad;

g. En circunstancias en que así lo justifiquen los intereses de la Sociedad o de sus accionistas (para evitar prácticas de aprovechamiento de diferencias horarias entre mercados o "*market timing*", por ejemplo), el Consejo de Administración podrá adoptar las medidas que considere adecuadas, como la aplicación de un método de cálculo del valor razonable para ajustar el valor del activo de la Sociedad, como se describe más adelante en la documentación de ventas de la Sociedad.

- B. Se considerará que el pasivo de la Sociedad incluye:
- a. Todos los préstamos, facturas y cuentas por pagar.
 - b. Todos los gastos administrativos acumulados o pagaderos (incluidos, con carácter meramente enunciativo, comisiones de asesoramiento de inversiones, comisiones de administración o comisiones de los depositarios y los agentes societarios, así como cualesquiera otras comisiones y gastos pagaderos a los consejeros, directivos o agentes y entidades designadas por la Sociedad).
 - c. Todas las deudas de que se tenga conocimiento, presentes y futuras, incluidas las obligaciones contractuales vencidas relativas al pago de dinero o bienes, incluido el importe de cualesquiera dividendos no abonados declarados por la Sociedad cuando el Día de Valoración coincida con la fecha límite para la determinación de las personas que tienen derecho a recibirlos o sea posterior a la misma.
 - d. Una provisión suficiente para los impuestos futuros basados en el capital y los ingresos en el Día de Valoración, según determine en cada momento la Sociedad, y otras reservas, en caso de que las haya, autorizadas y aprobadas por el Consejo de Administración.
 - e. Todo el demás pasivo de la Sociedad de toda clase y naturaleza, a excepción del pasivo representado por las acciones de la Sociedad. Al determinar el importe de dicho pasivo la Sociedad deberá tener en cuenta todos los gastos pagaderos por la Sociedad, incluidos los gastos de constitución, las comisiones pagaderas a sus asesores de inversión o gestores de inversión, las comisiones y gastos pagaderos a su sociedad gestora (si se hubiera nombrado a alguna), contables, depositarios y corresponsales, agentes domiciliarios, registradores y de transmisiones, así como cualquier agente de pagos y representantes permanentes en los lugares de inscripción, cualquier otro agente empleado por la Sociedad, los honorarios y gastos originados en relación con la cotización de las acciones de la Sociedad en cualquier mercado de valores o con la obtención de cotización en otro mercado regulado, los honorarios por los servicios legales o de auditoría, gastos promocionales, de imprenta, de elaboración de informes y de publicidad, incluido el coste de anunciar, preparar e imprimir los prospectos, informes explicativos, declaraciones de inscripción, informes anuales e intermedios, impuestos o tasas administrativas y todos los demás gastos de explotación, incluido el coste de la compra y venta de activos, intereses, comisiones bancarias y de intermediación, costes de correo, teléfono y télex. La Sociedad puede calcular los gastos administrativos y demás de naturaleza regular o periódica mediante una cifra estimativa para los periodos anuales o de otro tipo por adelantado, y puede devengarlos en proporciones iguales durante cualquiera de tales periodos.
- C. El Consejo de Administración establecerá un conjunto de activos de cada subfondo de la siguiente forma:
- a. el producto de la emisión de acciones de cada subfondo se consignará en los libros de la Sociedad al conjunto de activos constituido para ese subfondo, y los activos y pasivos e ingresos y gastos atribuibles al mismo se consignarán el mismo conjunto con arreglo a las disposiciones del presente artículo;
 - b. cuando cualquier activo se derive de otro, el activo derivado se consignará en los libros de la Sociedad al mismo conjunto que el activo del cual se deriva y, en cada reevaluación de un activo, la plusvalía o minusvalía se aplicará al conjunto en cuestión;
 - c. cuando la Sociedad incurra en una obligación que se refiera a algún activo de un conjunto particular o a alguna actuación realizada en relación con un activo de un conjunto en concreto, la obligación en cuestión se consignará a dicho conjunto;
 - d. en caso de que algún elemento del activo o el pasivo de la Sociedad no pueda considerarse atribuible a un conjunto en particular, se distribuirá entre todos

los conjuntos en proporción al valor liquidativo de cada uno de los subfondos correspondientes.

Si se hubieran creado distintas categorías de acciones dentro de un subfondo, como se describe con más detalle en el Artículo 5 de este documento, las normas de asignación anteriormente establecidas se aplicarán *mutatis mutandis* a las distintas categorías.

La información referente a los precios de oferta y amortización está disponible en el domicilio de la Sociedad.

D. A efectos del presente Artículo:

a. las acciones cuya suscripción se haya aceptado pero no se haya recibido aún su pago, se considerarán en circulación a partir del cierre de la jornada del Día de Valoración en la que se hayan asignado, y su precio, hasta que la Sociedad lo reciba, se considerará una deuda para con la Sociedad;

b. las acciones de la Sociedad que vayan a ser amortizadas en virtud del Artículo 21 del presente deben ser consideradas en circulación y tenidas en cuenta hasta inmediatamente después del cierre de la actividad del Día de Valoración citado en este Artículo, y desde entonces hasta que sean abonadas su precio será considerado como una deuda de la Sociedad.

c. todas las inversiones, saldos de caja y demás activos de la Sociedad no expresados en la divisa en que se denomina el valor liquidativo de cualquier subfondo se valorarán después de tomar en consideración el tipo o tipos de cambio en vigor en el mercado en la fecha y hora de determinación del valor liquidativo de las acciones; y

d. se dará efecto en cualquier Día de Valoración a las compras o ventas de títulos contratados por la Sociedad en dicho Día de Valoración, en la medida en que sea posible.

E. Agrupación de activos

1. El Consejo de Administración podrá decidir invertir y administrar la totalidad o cualquier parte del patrimonio de dos o más subfondos (en adelante, los "Fondos Participantes") de forma agrupada cuando ello resulte adecuado en relación con sus respectivos sectores de inversión. Todo conjunto de activos de este tipo (en adelante, un "Conjunto de Activos") se formará primeramente transfiriéndole efectivo o (con arreglo a las limitaciones que se recogen más adelante) otros activos de cada uno de los Fondos Participantes. Posteriormente, el Consejo de Administración podrá realizar más transferencias ocasionales al Conjunto de Activos. También puede transferir activos del Conjunto de Activos a un Fondo Participante, hasta la cantidad de la aportación del Fondo Participante en cuestión. Los activos no líquidos podrán aportarse a un Conjunto de Activos sólo cuando resulten adecuados para el sector de inversión del Conjunto de Activos afectado. Las disposiciones del apartado C de este Artículo se aplicarán a cada Conjunto de Activos de igual modo que se aplican a un Fondo Participante.

2. Todas las decisiones de transferir activos a o desde un Conjunto de Activos (en adelante, las "decisiones de transferencia") se notificarán de inmediato por télex, fax o por escrito al Depositario de la Sociedad, indicando en el escrito la fecha y hora en la que se hubiera adoptado la decisión de transferencia.

3. La participación de un Fondo Participante en un Conjunto de Activos se cuantificará por referencia a unidades nocionales ("unidades") de igual valor en el Conjunto de Activos. Cuando se constituye un Conjunto de Activos, el Consejo de Administración debe determinar a su entera discreción el valor inicial de una unidad, que se expresará en la divisa que los consejeros estimen oportuna, y se asignará a cada Fondo Participante un número de unidades cuyo valor conjunto sea igual a la cantidad monetaria (o al valor de los activos de otra índole) que hubiera aportado. Cuando fuera preciso, podrán asignarse unidades fraccionarias, con hasta tres cifras decimales. A partir de entonces, el valor de las unidades se

establecerá dividiendo el valor liquidativo del Conjunto de Activos (calculado conforme a lo indicado seguidamente) entre el número de unidades existente en el momento.

4. Cuando se aporten más fondos en efectivo o activos o se retire efectivo o activos de un Conjunto de Activos, la partida de unidades del Fondo Participante correspondiente se aumentará o reducirá (según proceda) en un número de unidades que se determine dividiendo la cantidad de fondos en efectivo o activos aportados o retirados entre el valor corriente de la unidad.

Cuando se realice una aportación en efectivo, a efectos de este cálculo, su importe podrá reducirse en la proporción que el Consejo de Administración considere adecuada para reflejar los gastos fiscales y de intermediación y compra que puedan generarse por la inversión de los fondos en cuestión. En caso de retirada de fondos en efectivo, podrá incrementarse el importe para reflejar los gastos en que se pueda incurrir en la materialización de valores u otros activos del Conjunto de Activos.

5. El valor de los activos aportados a, retirados de, o constitutivos de un Conjunto de Activos en cualquier momento y el valor liquidativo del Conjunto de Activos se determinará conforme a las disposiciones (*mutatis mutandis*) de este Artículo 23, si bien el valor de los activos anteriormente indicados se determinará el día en que se efectúe la aportación o retirada.

6. Los dividendos, intereses y demás repartos que se consideren ingresos recibidos en relación con los activos de un Conjunto de Activos serán incorporados de inmediato al haber de los Fondos Participantes, en la proporción que corresponda a su respectiva participación en el Conjunto de Activos en el momento de la recepción. Tras la disolución de la Sociedad, los activos de los Conjuntos de Activos se distribuirán (con supeditación a las reclamaciones de los acreedores) entre los Fondos Participantes en proporción a su respectiva participación en el Conjunto de Activos.

7. Al objeto de reducir los gastos administrativos y de operaciones de la Sociedad, y permitir a la vez una mayor diversificación de las inversiones, el Consejo de administración puede acordar que la totalidad o parte del patrimonio de la Sociedad sea gestionado de manera conjunta con el patrimonio de otros organismos de inversión colectiva.

Artículo vigésimo cuarto

Siempre que la Sociedad ofrezca acciones para que sean suscritas, el precio por acción al que dichas acciones deben ofrecerse y venderse será el valor liquidativo del subfondo correspondiente, según se ha definido anteriormente en este documento, más una comisión de ventas que o cualquier otra carga, incluido, aunque con carácter meramente enunciativo, la comisión de cotización o las cargas de dilución previstas en los documentos de ventas. El precio por acción se redondeará al alza o a la baja según determine el Consejo de Administración. El precio así determinado será pagadero en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud.

EJERCICIO Y DIVIDENDOS

Artículo vigésimo quinto

El ejercicio contable de la Sociedad dará comienzo el uno de julio de cada año y terminará el último día de junio del año siguiente.

Las cuentas de la Sociedad se expresarán en euros. Cuando existan distintos subfondos conforme a lo previsto en el Artículo quinto de estos estatutos, y si las cuentas de tales subfondos se expresaran en monedas distintas, las cifras de las cuentas se convertirán a euros y se agregarán al objeto de elaborar las cuentas de la Sociedad.

Artículo vigésimo sexto

Dentro de los límites previstos en la legislación vigente, la junta general de accionistas de cada subfondo, a propuesta del Consejo de Administración en relación con dicho subfondo, determinará la aplicación de los resultados anuales obtenidos.

Los dividendos declarados podrán abonarse en los lugares y momentos y en las divisas que determine el Consejo de Administración. Podrán abonarse dividendos a cuenta, con arreglo a las condiciones adicionales que establece la ley, sobre las acciones de cualquier subfondo con arreglo a la decisión que adopte el Consejo de Administración.

No se efectuarán repartos en caso de que, al hacerlo, el capital de la Sociedad se situara por debajo del mínimo establecido en la ley.

Cuando se creen acciones de un subfondo, el Consejo de Administración podrá decidir, con arreglo al Artículo 5, si han de emitirse, dentro del mismo subfondo, como Acciones de Acumulación o Acciones con Dividendo. No se declararán dividendos sobre las Acciones de Acumulación.

En lo que respecta a las Acciones con Dividendo, los accionistas tendrán derecho a percibir los réditos netos. No obstante, esta disposición sólo será válidamente aplicable si los términos y condiciones del folleto en relación con una categoría de acciones o subfondo en concreto hacen referencia expresa a esta disposición específica.

DEPOSITARIO

Artículo vigésimo séptimo

La Sociedad suscribirá un contrato de depósito con un banco, que debe cumplir los requisitos de la ley reguladora de los organismos de inversión colectiva (en adelante, "el Depositario"). Todos los títulos, efectivo y demás activos de la Sociedad deben ser conservados por o a la orden del Depositario, que asumirá frente a la Sociedad y a sus accionistas las responsabilidades previstas en la legislación.

En caso de que el Depositario desee cesar en su cargo, el Consejo de Administración hará cuanto sea posible para encontrar en el plazo de dos meses a una entidad que actúe como depositario y, cuando la encuentren, el consejo nombrará a dicha sociedad como depositario en lugar del Depositario cesante.

El consejo podrá cancelar el nombramiento del Depositario, pero no podrá destituir al Depositario a menos que y hasta el momento en que se haya nombrado al siguiente depositario de conformidad con lo aquí dispuesto, para que actúe en lugar del primero.

LIQUIDACIÓN, MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo vigésimo octavo

En caso de disolución de la Sociedad, uno o más liquidadores (que podrán ser personas físicas o jurídicas) procederán a realizar la liquidación de la Sociedad. Los liquidadores serán nombrados por la junta de accionistas en la que se decida la disolución, y dicha junta determinará sus facultades y su retribución.

Los liquidadores distribuirán el producto neto de la liquidación correspondiente a cada subfondo entre los titulares de acciones del mismo, de forma proporcional a la representación de su partida de acciones en el total del subfondo.

Artículo vigésimo noveno

Los presentes Estatutos Sociales pueden ser modificados en cada momento por la junta de accionistas, con sujeción a los requisitos de quórum y mayoría previstos en la legislación de Luxemburgo. Toda modificación que afecte a los derechos de los titulares de acciones de cualquier subfondo en relación con los de otro estará sujeta además a los citados requisitos de quórum y mayoría en relación con cada subfondo afectado.

Artículo trigésimo

Todas las cuestiones que no estén previstas en los presentes Estatutos Sociales se resolverán de conformidad con la ley de veinte de diciembre de dos mil dos sobre organismos de inversión colectiva y la ley de diez de agosto de mil novecientos quince sobre sociedades mercantiles (según se encuentre modificada).

[firma manuscrita]

Henri HELLINCKX
Notario de Mersch
Mersch, 07/07/2006

[el original porta en el reverso apostilla de la Haya en lengua francesa número 23282A/06, de fecha 10/07/2006]